

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.F.P., en nombre y representación de Edilocal Abogados, SCP, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicio de defensa letrada, representación procesal y asesoramiento jurídico de la Mancomunidad del Sur”, número de expediente: 196/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 9 de julio de 2018, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE) la convocatoria del contrato de servicios mencionado, a adjudicar mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria y pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. El valor estimado del contrato asciende a 196.000 euros y la duración es dos años, prorrogable anualmente por otros dos. Los CPV a los que se refiere el contrato son 79100000 y 79110000. La fecha prevista para la apertura de la oferta económica es el 7 de septiembre de 2018.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron nueve empresas, ninguna de ellas la recurrente.

Interesa destacar en relación con los motivos del recurso, que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su apartado IV establece la documentación y condiciones de presentación de oferta y en su apartado 1.1 al regular el sobre de documentación administrativa dispone que: *“En dicho sobre deberán incluirse obligatoriamente la documentación indicada en el apartado 8.1.a del ANEXO I del presente Pliego. De conformidad con el Artículo 140 de la LCSP (Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014), las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el Artículo 141 de la LCSP, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente: (...)”*

*Se facilita el modelo de declaración responsable como ANEXO III del presente Pliego, de conformidad con el Artículo 141 de la LCSP (...)”*

Por su parte tanto el anuncio de la convocatoria de licitación, como el apartado 8.1 del referido Anexo I, al indicar la documentación a presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos y su forma de presentación omiten la referencia al DEUC y señala que *“De conformidad con el Artículo 140 de la LCSP, la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos se realizará mediante declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración, en los términos del mencionado Artículo 140 de la LCSP, que deberá introducirse en el Sobre de documentación administrativa, siguiendo las indicaciones establecidas en el apartado 8.1.a. siguiente. (...)”*

#### **8.1. a. DOCUMENTACIÓN A INCLUIR EN EL SOBRE DE DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA:**

##### **a) Declaración responsable del Artículo 140 de la LCSP:**

*Declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración, en los términos del Artículo 140 de la LCSP.*

*Se facilita el modelo de declaración responsable como ANEXO III del presente Pliego, de conformidad con el Artículo 141 de la LCSP.*

*La declaración responsable incluirá la designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP.”*

Por otra parte, al definir los requisitos de solvencia económica el PCAP, en el apartado 8.1. d) del Anexo I establece como medios acreditativos de la misma el Volumen anual de negocios del licitador en uno de los tres últimos ejercicios concluidos, por un importe igual o superior a 73.500,00 euros (una vez y media el valor anual medio del contrato, siendo su duración superior a un año, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87.3.a de la Ley de Contratos del Sector Público), lo que se acreditará mediante: “a) *Declaración responsable del licitador indicando el volumen anual de negocios de los tres últimos ejercicios concluidos.* b) *Cuentas anuales de los tres últimos ejercicios concluidos aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito.* Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil (Artículo 87.3.a LCSP y Artículo 11.4.a RGLCAP).”

Así mismo exige el justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales: por importe no inferior al valor estimado del contrato (196.000,00 euros), aportando asimismo un compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador que incluya un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el Artículo 150.2 de la LCSP.

**Tercero.-** El 29 de julio de 2018 el representante de Edilocal Abogados, presenta recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación contra los Pliegos que rigen esta licitación alegando que la declaración responsable exigida no se ajusta al modelo del DEUC, al no ajustarse ni en la estructura ni en el contenido a aquél, así no refleja información relevante como es la relativa a integración de solvencia de la sociedad por medios externos y por el contrario incluye otras no exigidas en el DEUC en sus apartados 2º y 3º, o redundantes con las fijadas en el artículo 71 de LCSP, contraviniendo lo establecido en el artículo 140 y 141 de la LCSP.

En cuanto a los requisitos de solvencia económica exigidos opone que la exigencia de las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil por un lado es contraria a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y demás normativa concordante ya que no están obligadas al depósito de sus cuentas. Por otra parte los dos medios exigidos (depósito de las cuentas y seguro de responsabilidad civil) lo son de forma obligatoria, y no alternativa lo que supone un obstáculo a la participación de las PYMES. Por todo ello solicita la anulación de la cláusula IV del PCAP y de sus Anexos I y III.

El 1 de agosto se recibió en el Tribunal el recurso, el expediente y el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, oponiéndose a su estimación.

**Cuarto.-** Por La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo se ha recibido alegaciones de ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, de cuyo contenido se dará cuenta al analizar el recurso.

**Quinto.-** Con fecha 30 de julio de 2018, la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, dictó la Resolución 9/2018 por la

que se prevé la suspensión de los procedimientos pendientes ante el Tribunal, durante el mes de agosto de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador “*cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de la convocatoria y el Pliego impugnado fue publicado y puesto a disposición de los posibles licitadores en la Plataforma de la Contratación del Sector Público, el 9 de julio de 2018, y el recurso se interpuso el 29 de julio de 2018, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra los pliegos que rigen en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso, son dos las cuestiones hechas valer por la recurrente. Aduce en primer lugar que la normativa vigente establece que para la declaración responsable a realizar por los licitadores se debe utilizar un formulario normalizado que se ajuste al modelo del DEUC establecido en el Anexo II

del Reglamento UE nº 2016/2017, de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación. Sin embargo, el modelo que figura en el Anexo III del PCAP impugnado no se ajusta en absoluto a dicho modelo e impide que pueda ser aportada una declaración veraz y completa por el licitador, ya que entre otras deficiencias, no se recogen aspectos tan fundamentales, que sí son acogidos en el formulario europeo, como la integración de la solvencia de la sociedad por medios externos, causando un perjuicio a los licitadores ya que están obligados a observar lo que establece el PCAP, en detrimento de la legalidad vigente.

El órgano de contratación en su informe advierte que el presente contrato no está sujeto a regulación armonizada por lo que no le es de aplicación lo establecido en las nuevas Directivas de contratación (2014/24/UE), ni el carácter obligatorio del DEUC.

Sostiene que el artículo 140 de la LCSP solo obliga a que la declaración responsable se formule de acuerdo con un modelo normalizado que se ajustará a aquel y en el que se pondrá de manifiesto los extremos exigidos por la LCSP. Por otro lado compara el modelo aprobado en el ANEXO III y el contenido del DEUC y concluye que el primero se ajusta en su contenido al segundo ya que identifica el procedimiento, al operador, que no existen causas de exclusión, que cumple los requisitos de solvencia y que la información es veraz así como las consecuencias en caso de falsedad y la obligación de aportar la documentación acreditativa de los extremos declarados, caso de resultar adjudicatario. Concluye que si la LCSP pretendiera que para todo tipo de contratos se aplicará el DEUC no prescribiría que el órgano de contratación incluirá en el pliego junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que debe ajustarse sino que prevería que se empleara directamente el DEUC.

En el trámite de alegaciones ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA considera que la recurrente actúa fraudulentamente al oponer vicios y defectos que no existen en la licitación. Reitera lo argumentado por el órgano de contratación en tanto que el

contrato no es SARA ni por su objeto -artículo 19.2.e) de la LCSP- ni por el importe del valor estimado -artículo 22.1.a) LCSP- y por tanto el DEUC no es obligatorio. Cita la Recomendación 2/2016, de 21 de junio de 2016, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, que señaló de forma clara que *“Para el resto de procedimientos no sujetos a regulación armonizada o solo parcialmente sujetos -como los de servicios sociales y otros servicios específicos- y los contratos de concesión independientemente de que estén sujetos o no a las disposiciones de la Directiva 2014/23/UE, los Estados miembros podrán determinar su aplicación o dejar que los poderes y las entidades adjudicadores decidan, si el DEUC puede utilizarse”*. Afirma que el modelo incluido en el Anexo III se ajusta a lo que menciona el DEUC, si bien en un formato más accesible para los licitadores y que a lo que sí están obligados los poderes adjudicadores es a facilitar un modelo normalizado y, en cualquier caso, a admitir siempre el DEUC tanto si expresamente así lo contemplan los PCAP como si no.

Como es sabido el DEUC consiste en una declaración responsable del licitador sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en el procedimiento de contratación, conforme a un formulario establecido por la Comisión Europea, que debe admitirse en los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA). Con este documento la Comisión Europea pretende sustituir las diversas declaraciones nacionales de las personas interesadas en las licitaciones, con la intención de reducir los problemas relacionados con la precisión de la redacción de las declaraciones formales y los problemas lingüísticos, al estar disponible el formulario en las lenguas oficiales y, especialmente, persigue favorecer un aumento de la participación transfronteriza en los procedimientos de contratación pública.

La exigencia del DEUC en la normativa europea se circumscribe exclusivamente a los contratos SARA, como no podía ser de otra forma, carácter que no reúne el contrato objeto del recurso conforme a lo establecido en el artículo 21 de la LCSP por tratarse de una licitación cuyo valor estimado es inferior a 221.000 euros y en todo caso por tener por objeto los servicios jurídicos a que se refiere el artículo 19. 2. e) de la LCSP, por lo tanto los pronunciamientos traídos a colación por el órgano de

contratación y la alegante deben entenderse circunscritos al momento en que no habiendo entrado en vigor la LCSP operaban las Directivas de contratación a través del mecanismo paliativo del efecto directo. Esto no obstante el artículo 140 de la LCSP, regulador del procedimiento abierto, no contempla tal distinción, sino que exige la presentación de dicho documento con carácter obligatorio en su apartado 1.a) “*las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento único europeo de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente(...)*”” precepto que por su parte establece que el modelo que deben incluir en los pliegos los órganos de contratación seguirá el formulario de documento único europeo aprobado en el seno de la Unión Europea. Por tanto el legislador español en este punto uniformiza la regulación de los contratos estén o no sujetos a regulación armonizada y hace obligatoria la exigencia para todos ellos, para el procedimiento abierto en su modalidad ordinaria (artículo 140), el procedimiento restringido por remisión al artículo 140 (artículo 161.4 LCSP), el procedimiento con negociación por remisión al artículo 161 (artículo 169.2 LCSP), y el dialogo competitivo también por remisión al artículo 161 (artículo 174.2).

De ello se desprende que, si bien el DEUC solo sería exigible para los contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con la normativa europea, la LCSP ha extendido su obligatoriedad a los procedimientos indicados, sean o no armonizados los contratos que se liciten en cada uno de ellos.

A ello hay que añadir que no es adecuada la comparación en cuanto al contenido de los documentos puesto que desde la entrada en vigor de la LCSP la tramitación del recurso deberá ser electrónica, sin perjuicio de que se haya adelantado la entrada en vigor de esta obligación respecto de las exigencias de las nuevas directivas de contrato, de forma que ello implica la imposibilidad de establecer modelos distintos, siendo así por otro lado que cada DEUC debe generarse por el órgano de contratación para su cumplimentación o fundido *on line*.

Así se desprende del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, cuando señala que *“Con arreglo al artículo 59, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2014/24/UE, el DEUC se presentará exclusivamente en formato electrónico, lo cual puede, sin embargo, aplazarse hasta el 18 de abril de 2018 a más tardar. Esto significa que, hasta el 18 de abril de 2018 a más tardar, podrán coexistir las versiones totalmente electrónicas y las versiones en papel del DEUC. El mencionado servicio DEUC permitirá a los operadores económicos cumplimentar el documento por vía electrónica en todos los casos y aprovechar así plenamente las ventajas del servicio ofrecido (en particular, la de reutilizar la información)”*

*“Ello no obstante pueden exigirse por el órgano de contratación otros requisitos de concreción de la solvencia que no consten en el formulario DEUC, que se acreditarán en la forma que se establezca en los pliegos”*

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto a que el modelo aprobado no refleja la información relativa a la integración de la solvencia de la sociedad por medios externos, comprueba el Tribunal que el apartado 8.1.a, además del modelo de declaración responsable aprobado en el Anexo III, exige se presenten tres declaraciones responsables más:

- “b) Declaración responsable de sometimiento a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles,”*
- “c) Documentación acreditativa de haber constituido una garantía provisional,”*
- “d) Empresas pertenecientes a un mismo grupo”*

Por otro lado, el PCAP en la cláusula III.4 regula la integración de la solvencia con medios externos y prevé que *“De conformidad con el Artículo 75 de la LCSP, para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa*

*solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incursa en una prohibición de contrata". Y en el apartado IV dispone "En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el Artículo 75, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el Artículo 141."*

Solo en el caso que el licitador haga uso de esa opción deberá acreditar o declarar responsablemente de manera separada que cumple lo previsto en esa materia e incluirla en el sobre A, reflejándolo en el índice.

Por todo lo anterior debe estimarse el recurso al no contener el PCAP el modelo de DEUC o al menos el link al mismo a cumplimentar por los licitadores.

**Sexto.-** En cuanto al segundo de los motivos invocados en relación con la obligación de acreditar la solvencia económica, la recurrente no discute las cuantías exigidas ni para el volumen de negocios ni para el seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, sino la forma de acreditación por medio de la presentación de las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios depositadas en el Registro mercantil, así como su exigencia conjunta.

Considera la recurrente dicha exigencia improcedente en el caso de sociedades civiles profesionales, ya que vulnera, según afirma, la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de sociedades civiles, al no contemplar medios alternativos de acreditación, lo que supone un obstáculo a la participación dado que este tipo de sociedades no está obligada a la legalización de libros mediante su depósito en el RM. Añade que la exigencia del seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales de forma acumulada, no alternativa a la anterior obligación, supone un obstáculo a la participación de pequeñas empresas. Por lo que considera que la cláusula 8.1.d.1) del Anexo I del PCAP vulnera los principios de proporcionalidad e igualdad de trato al contravenir lo dispuesto en el artículo 86 de la LCSP.

Por su parte el órgano de contratación afirma que le compete elegir los criterios de solvencia y que en este caso, los ha determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la LCSP y en el artículo 11 del Reglamento de la ley de Contratos.

Explica que el supuesto de sociedad civil a que se refiere el recurrente, tendría encaje en lo previsto en el artículo 86.1 párrafo tercero de la LCSP “*Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado*”.

Concluye que el objeto de este contrato es la prestación de servicios profesionales, no siendo exigible la clasificación en alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, por lo que entiende que en el PCAP sí se pueden establecer expresamente los dos criterios acumulativamente (volumen de anual de negocios y seguro de indemnización por riesgos profesionales) ya que el carácter alternativo (volumen anual o seguro) lo establece la Ley para cuando no se hayan determinado expresamente. Advierte que en todo caso, a pesar de no ser exigible en la cláusula 8.1.e) del Anexo I del PCAP se establece como medio para acreditar las condiciones de aptitud y capacidad del empresario la inscripción en el ROLECE.

Afirma que, en todo caso, para su determinación se ha tenido en cuenta la especialización de los procesos judiciales de la mancomunidad. Por último, explica que no siendo obligatorio para las sociedades civiles el registro de sus cuentas no está prohibido y siendo un requisito habitual en los PCAP, podría resultar conveniente a la recurrente. Insiste que no siendo un contrato SARA, la LCSP permite la acreditación por cualquier otro medio que el poder adjudicador considere conveniente, con lo que el licitador siempre puede hacer uso de esta facultad.

En su escrito de alegaciones ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, sostiene que no existe impedimento alguno y reitera lo manifestado por el órgano de contratación.

Se debe advertir que corresponde al órgano de contratación fijar la solvencia exigible con el objetivo de garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia, proporcionalidad y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo, sin que, como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) en su informe 51/2005, de 19 de diciembre, constituya discriminación la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no.

El artículo 87 de la LCSP permite la acreditación de la solvencia económica y financiera por uno o varios medios a elección del órgano de contratación, siendo por tanto posible hacerlo de manera acumulada.

Comprueba el Tribunal aún admitida la clasificación de manera alternativa, que en el PCAP no se determina cual es la requerida para este contrato, por tanto de facto solo es posible acreditar la solvencia por los medios que establece la cláusula 8.1 d del Anexo I del PCAP.

Proceden analizar en este caso, tan solo si los requisitos exigidos y el medio de acreditarlos en esta licitación están relacionados con el objeto ya que no se opone a su cuantía. Según establece el apartado 1 del Anexo I del PCAP el objeto del contrato es la defensa letrada, representación procesal y asesoramiento jurídico de la Mancomunidad.

De acuerdo con artículo 9 de la Ley 7/2006, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales: *“Los y las profesionales con titulación tienen el deber de cubrir mediante un seguro o garantía equivalente los riesgos de responsabilidad en que puedan incurrir a causa del ejercicio de su profesión.”* Igualmente conforme establece el artículo 11.3 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, *“Las sociedades profesionales deberán estipular un*

*seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.”*

Por tanto, siendo el seguro obligatorio en estas profesiones su exigencia es plenamente conforme con el objeto del contrato.

En cuanto a la exigencia del volumen anual de negocios es un requisito común en cualquier licitación y para su acreditación documental el artículo 87.2 contempla diversas posibilidades: la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente, de entre los siguientes: certificación bancaria, póliza o certificado de seguro por riesgos profesionales, cuentas anuales y declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa. Dos de ellas se contemplan en el pliego impugnado

*“a) Declaración responsable del licitador indicando el volumen anual de negocios de los tres últimos años.*

*b) Cuentas anuales de los tres últimos ejercicios concluidos aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el registro mercantil acreditaran su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizadas por el registro mercantil.”*

Dado el peculiar régimen jurídico de las sociedades civiles, su régimen fiscal varía en función de si tienen o no objeto mercantil. Si lo tiene en tanto que sometidas al Impuesto de Sociedades deben además de estar inscrita en el RM y en el Registro del Colegio profesional correspondiente, depositar su cuentas en el RM y solo en caso contrario, aun estando inscritas en dichos Registros, pueden tributar por el IRPF y ese caso, tendrían la consideración de empresario individual, existiendo la posibilidad de acreditar su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizadas por el registro mercantil o mediante cualquier otro medio que

órgano de contratación autorice de los previsto en el mencionado art 87 LCSP

Por lo que los requisitos de solvencia económica y la forma de acreditarse prevista en el PCAP, a juicio de este Tribunal, es conforme a lo previsto en el artículo 86 y 87 de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.F.P., en nombre y representación de Edilocal Abogados, SCP, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicio de defensa letrada, representación procesal y asesoramiento jurídico de la Mancomunidad del Sur”, número de expediente: 196/2017, en los términos del fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.